

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50
 Extranjero 10,00

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.
 En las inserciones de pago se aborarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
 CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22)

DIPUTACION PROVINCIAL
 DE OVIEDO

ANUNCIO

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro del racionado de los presos del Correccional y Cárcel de Audiencia de Oviedo, durante el año 1918, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación de nueve á trece.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes, advirtiendo que pasado dicho dicho plazo no será atendida ninguna que se formule.

Oviedo, 19 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Armando de las Alas Pumariño.—El Diputado Secretario, Carlos de la Torre.

Beneficencia.—Suministros

La Excm. Diputación en sesión celebrada el día 19 del corriente, en

vista de que ha quedado suprimido el vino, que formaba el componente de la ración que se suministraba á enfermos del Hospital provincial de esta ciudad, acordó eliminar del pliego de condiciones de la subasta que está señalada para el día 30 del corriente, el artículo que dice: 12.000 litros de vino de Rloja, tinto.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que decaen intervenir en la citada subasta.

Oviedo, 20 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Armando de las Alas Pumariño.

R, al núm. 6.253

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía deGrandas de Salime

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1918, por el presente se hace saber al público que el expediente de su referencia se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se consideren justas.

La tarifa de que se trata, es como sigue:

Manteca, el kilo, precio medio 2 pesetas, arbitrio 0,20 pesetas, consumo calculado durante el año 16.086 kilos, producto anual 3.217 pesetas 20 céntimos.

Huevos, precio de la docena una peseta, arbitrio 0,10 pesetas, consumo calculado durante el año 11.880

docenas, producto anual 1.183 pesetas.

Total 4.405,20 pesetas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero de 1893 y la de 3 de Agosto de 1878, pongo el presente en Grandas de Salime á 2 de Noviembre de 1917.
 —El Alcalde, Manuel Espina.

El presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de examen y reclamaciones por los vecinos contribuyentes.

Grandas de Salime, Noviembre 2 de 1917.—El Alcalde, Manuel Espina.

R. al núm. 5.843

Alcaldía de Morcin

Anuncio

Rectificado el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, para el corriente año de 1917, queda expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde el en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados hagan las reclamaciones si lo creen conveniente.

Morcin, 14 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, P. I.—El Secretario, Valentin Fernandez.

R. al núm. 6.233

Sección facultativa de Montes

DIRECCION GENERAL DE

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1917 á 1918, relativos á los montes públicos de dicha provincia á trucciones de 19 de Septiembre del mismo año:—Continuación

Núm. del Catálogo	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA Hts	MADERAS		
						Núm. de árboles.	Me-tros cú-bicos	Tasa Pts. Ca
90	Cabranes	Cuesta de Arbazal	Torazo y Fresnedo	U. europeus L	45			
30	C. de Onís	La Cerica	Cobiella, Triongo y Rocés	Id.	132			
31	Id	Cuesta de la Viña	Margolles	Id.	86			
35	Id	Idem de Percelles	Albania y Labra	Id.	70			
38	Id	Peña Verde	Labra, Zardón y S. Martín	Id.	285			
40	Id	Puerto de Coaña Covayos	Margolles	Id.	293			
41	Id	Puerto de Santianes	Hijuela de Zardón	F. Silvática L	200			
		Sierra de Pousadoiro						
48	Castropol	Idem de Candaosa	Todo el Ayuntamiento	U. europeus L	1600			
		Idem de Balmonte						
		Idem de la Bobia						
49	Coaña	El Beiral de Penouta	Todo el Ayuntamiento	Id.	740			
		Abredusos						
50	Id	Jarrio	Cartavio, Murias, Felgueras	Id.	270			
237	Cudillero	Serranía de Pedro Cuervo	San Martín de Luiña	Id.	410			
		Cordal de Beiral						
51	El Franco	Idem de San Isidro	Todo el Ayuntamiento	Id.	403			
		Tejeiro						
		Traviesa y otros						
52	Id	Sierra de Veiguiña	Idem	Id.	700			
63	Gijón	Areo	Serín y Tacones	Id.	141			
64	Id	Arroyo	Arroyo y Pedrera	Id.	18			
65	Id	Campa de Torres	Jove	Id.	22			
66	Id	Campa de las Bobias, etc.	Baldornón y Caldones	Id.	5			
67	Id	Carrilona y Vereda	Serín	Id.	73			
68	Id	Canto Rachón	Idem	Id.	12			
69	Id	Coroña y Mariqueyu	Cenero	Id.	14			
70	Id	La Cotariella	Ruedes	Id.	6			
71	Id	Los Gabilanes y La Cuesta	Pececín y Fonello	Id.	33			
72	Id	La Granda	Cenero	Id.	10			
73	Id	Loma de Baldornón	Baldornón	Id.	150			
74	Id	Llano de Bateao	Cenero	Id.	32			
75	Id	Malería	Serín	Id.	5			
76	Id	Mirón	La Pedrera	Id.	5			
77	Id	Monte Redondo	Fano	Id.	2			
79	Id	Peña del Ascuá	Leorio	Id.	5			
80	Id	Peña de Leorio	Idem	Id.	15			
81	Id	Las Pescales	Serín	Id.	33			
82	Id	Pica de Corres	Cenero	Id.	27	700		
83	Id	Picos de Fano y Torquín	Fano y Lavandera	Id.	26			
84	Id	Los Pontones	Cenero	Id.	7			
85	Id	La Rebollosa	Serín	Id.	25			
86	Id	Riega del Trave y Forcón	Leorio	Id.	14			
87	Id	Los Roderos	Ruedes	Id.	6			
88	Id	Santianes y La Cruzada	Santianes y La Cruzada	Id.	82			
89	Id	Sierra de Deva	Deva, Santianes y Caldones	Id.	263			
		Sierra de San Isidro						
		El Guaño						
54	Illano	Fuentes Cabadas	Illano, Cimadevilla, Gio, Ce-					
		Gio Carriedo	dio, Rato, Silbaniella y	Id.	5000			
		Bustelo	Mesnado					
		San Roque						
113	Llanera	Abarrío y Aguazón	San Cucufate	Id.	101			
114	Id	La Berruga	Lugo	Id.	26			
117	Id	Cabornio	Pruvia	Id.	25			
121	Id	Canto de la Corona	Idem	Id.	14			
123	Id	Canto de Ricabo, etc.	Idem	Id.	11			
124	Id	Cabriles	San Cucufate	Id.	24			
125	Id	La Cerra	Idem	Id.	6			

OBSERVACIONES.—Los números del Catálogo 90, 48; 49, 63 al 89, 54 y 113 al 125, Caza para uso vecinal.—El 237, Caza subastada por cinco años

PROPIEDADES E IMPUESTOS

Provincia de Oviedo.

cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é In-

LEÑAS			PASTOS							LABOR Y SIEMBRA		RAMON		PIEDRA		RESUMEN de tasación			
Estéreos	TASACION		MENOR			TASACION Pesetas Cs.	Estación	MAYOR	Tasación		Hectáreas	Tasa- ción pesetas	Estéreos	Tasación Pesetas	Metros cu- bicos	TASACION Pes. Cs.	CAZA Pesetas	de tasación	
	Ptas	Cts.	Lanar...	Cabrío...	Cerda...				Pts.	Cts.								Pts.	Cts.
25	31	25	120	30	—	90	T.º año	60	120	50							20	261	25
120	162	50	44	10	—	32	Id.	75	112								—	307	
60	75		12	5	10	21	Id.	36	54								—	150	
70	87	50	10	2	5	12	Id.	32	48								—	147	50
120	145		20	5	10	25	Id.	64	96								—	286	
320	400		40	10	20	50	Id.	100	150								—	600	
200	250		30	10	20	45	Id.	75	112	50							—	407	50
550	550		500	60	—	310	Id.	500	1000								100	1960	
200	200		500	70	—	320	Id.	250	500								50	1070	
50	50		80	10	—	50	Id.	50	100								—	200	
100	125		80	20	—	60	Id.	80	120								50	355	
100	100		50	—	—	12	50 Id.	45	90								—	202	50
300	300		500	50	—	300	Id.	200	200								—	800	
180	270		40	10	20	50	Id.	125	250								50	620	
26	39		6	2	3	8	Id.	10	20								6	73	
20	30		20	—	4	14	Id.	25	50								7	101	
6	9		—	—	—	—	Id.	5	10								2	21	
60	90		30	11	10	35	Id.	65	130								20	275	
15	15		5	2	3	7	50 Id.	10	20								4	46	50
12	18		5	—	—	2	50 Id.	15	30								4	54	50
8	12		—	—	—	—	Id.	5	10								2	24	
30	45		6	4	6	13	Id.	40	80								10	148	
8	12		4	1	—	3	Id.	10	20								3	38	
160	240		60	15	10	55	Id.	130	260								40	595	
24	36		10	5	4	14	Id.	32	64								10	124	
4	6		4	—	—	2	Id.	5	10								1	19	
5	7	50	—	—	—	—	Id.	5	10								1	18	50
10	15		—	—	—	—	Id.	2	4								0	19	50
4	6		—	—	—	—	Id.	4	8								1	15	
12	18		5	2	3	7	50 Id.	14	28								5	58	50
30	45		10	4	4	13	Id.	32	64								10	132	
30	45		10	4	4	13	Id.	22	44								10	112	
25	37	50	10	4	6	15	Id.	21	42								10	104	50
3	12		5	1	—	3	50 Id.	5	10								2	27	50
25	37	50	10	30	4	39	Id.	22	44								10	130	50
12	18		6	4	4	11	Id.	14	28								4	61	
7	10	50	—	—	3	3	Id.	5	10								2	25	50
100	150		30	8	3	26	Id.	75	150								30	356	
300	450		100	30	15	95	Id.	260	520								100	1165	
500	500		200	180	—	280	Id.	660	1320								100	2200	
70	87	50	50	30	—	55	Id.	100	150								40	332	50
36	45		25	10	—	22	50 Id.	25	37	50							10	115	
20	25		20	10	—	20	Id.	25	37	50							10	92	50
10	12	50	10	10	—	15	Id.	15	22	50							4	54	
10	12	50	10	—	—	5	Id.	8	12								3	32	50
20	25		40	10	—	30	Id.	25	37	50							10	102	50
5	6	25	—	—	—	—	Id.	6	9								6	21	25

que terminan en 30 de Septiembre de 1918.

(Continuará)

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO

Visto el expediente y reclamación formulada por D. Vicente Alonso Concheso, contra la validez de las elecciones municipales celebradas últimamente en el único distrito del concejo de Sobrescobio:

Resultando que D. Vicente Alonso Concheso, candidato concejal en las últimas elecciones, recurre en alzada contra la validez de las celebradas en aquél término municipal manifestando que en el acto del escrutinio se formuló la correspondiente protesta que se fundaba en que para verificar la votación se colocó un cajón de madera que hacía que no pudiera verse desde el exterior su contenido, hecho que se reconoce como cierto por los candidatos proclamados y aun que se pretende atenuar el efecto de tal intracción diciendo que la urna se había roto; esta afirmación no es cierta, por que sobre la mesa sólo se colocó el cajón y no urna alguna; que para la constitución de la Mesa el Presidente adelantó el reloj en cuanto advirtió que los contrarios al recurrente tenían mayoría de intervención; que mientras se verificó la votación el Presidente dió constantes muestras de parcialidad á favor de los candidatos D. Fermin Canella y D. Antonio Rodriguez y correspondiendo á su conducta el D. Antonio, hizo servir y sirvió él mismo vino y comida para el Presidente, sobre la misma Mesa en que se verificaban las operaciones electorales, quedando por tanto interrumpida la votación; que durante la elección los candidatos don Fermin Canella y D. Miguel Gonzalez entraban y salían en el Colegio acercándose á la Mesa con los electores, ejerciendo coacción sobre ellos y cambiando fraudulentamente las candidaturas, y violaron en otras ocasiones la voluntad de los electores haciendo anotaciones en las candidaturas á su gusto aprovechándose de la bondad é ignorancia de los votantes; y que de tal modo fué falseada la voluntad del Cuerpo electoral que uno de los candidatos triunfantes D. Manuel Moro manifestó que no aceptaba la votación que resultaba á su favor; y que por todos estos hechos suplican sea anulada la elección verificada en Sobrescobio el 15 de Noviembre.

Resultando que se acompaña un acta en la que se hace constar que varios electores se presentaron ante el Alcalde manifestando que formaban parte de la Mesa como Interventores y declarando que las papeletas que entregaban los electores fueron depositadas en un cajón de madera en bastante mal estado; que

el Presidente de la Mesa adelantó el reloj tan pronto como advirtió que había mayoría de intervención en favor de los candidatos D. Fermin Canella y D. Miguel Gonzalez y demás que luchaban unido; que advirtieron que el Presidente estaba en un todo inclinado á favor de los dichos candidatos y lo prueba el que las reclamaciones contrarias á los mismos para nada eran atendidas, hasta el punto de que se admitió el sufragio á un elector que no figuraba en las listas del Censo y en cambio se rechazó el de otro por haber una leve diferencia en las listas de inscripción, y que también á su presencia el Presidente de la Mesa comió, bebió vino y conyidó á un Adjunto sobre la misma donde se estaba verificando la votación, quedando de este modo interrumpidas las operaciones electorales:

Resultando que de la reclamación producida por D. Vicente Alonso se dió traslado á los Concejales electos, evacuándole D. Fermin Canella y D. Faustino Gonzalez Armayor, en el sentido de que la reclamación producida es á todas luces infundada, pues se apoya en hechos completamente inexactos, hasta el punto de atribuir á los amigos de los dicentes haber ejercido coacciones, cuando el Alcalde, Juez y funcionarios dependientes de estas autoridades militan en el partido del reclamante; y que no justificando éste ninguna de las supuestas infracciones legales que se dicen cometidas, por cuanto no puede considerarse como prueba suficiente las simples manifestaciones que en documento privado suscriben varios amigos de aquél, procede desestimar la reclamación expresada y en su consecuencia declarar válida la elección que se discute:

Resultando que el Concejal electo D. Manuel Moro manifiesta que son ciertos los hechos que se consignan en la reclamación y en su virtud interesa la nulidad de la elección de referencia:

Resultando que tanto en el acta de constitución de la Mesa como en la votación no aparece se formulase reclamación alguna, deduciéndose de los demás documentos y del expediente original que se han remitido, que se han observado todas las formalidades legales, apareciendo tan solo en el acta del escrutinio general haberse formulado una protesta por el candidato D. Vicente Alonso en la que se consignan las mismas manifestaciones que hace en su reclamación, objeto de este expediente, y otra del electo D. Manuel Moro que se adhirió á la de aquél haciendo constar además que está dispuesto á renunciar su acta por estimar muy muchos trámites de la elección, entre otras causas por figurar

inscriptos en las listas de electores con los números 385 y 397 incividos con el nombre de Ramón y haber votado con el de Román:

Vistos la ley electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que con el escrito de reclamación del Sr. D. Vicente Alonso no se acompaña prueba alguna documental con la solemnidad que para estos casos exige la ley, á fin de que dicha prueba pueda desvirtuar los hechos que se deducen del expediente electoral:

Considerando: Que siendo doctrina constantemente aplicada en diferentes resoluciones ministeriales la de que las alegaciones de los electores y hasta las informaciones testificales practicadas ante los Juzgados municipales son insuficientes para basar en ellas la nulidad de una elección, menor eficacia habrá de concederse á las manifestaciones suscritas por unos cuantos individuos en un simple documento privado como el que vá unido á la reclamación de que se trata;

Considerando que no presentándose prueba documental fehaciente por el reclamante y oponiéndose á las manifestaciones del mismo las de los Concejales electos, excepción hecha del Sr. Moro, merecen la misma consideración las alegaciones de unos y otros, y por consiguiente preciso es atenerse á lo que resulte del expediente electoral:

Considerando Que examinado éste resulta que ni en el acta de constitución de la Mesa, ni en la de votación aparecen protestas ni reclamación alguna, y las formuladas en el acto del escrutinio general no se justifican con documentación alguna, por lo que resultan ineficaces é inadmisibles:

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación interpuesta por D. Vicente Alonso y declarar válida la elección de Concejales últimamente verificada en el Distrito único de Sobrescobio; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Oviedo, 21 de Diciembre de 1917.
—El Presidente, Luis M. Queipo.

R. al núm. 6 263

—:—

Visto el expediente de reclamaciones producido por D. Angel Bueres contra la validez de las elecciones llevadas á cabo en la Sección tercera, séptimo distrito del término municipal de Oviedo;

Resultando que D. Angel Bueres Escribano, elector y vecino de esta Capital, candidato proclamado por la Junta municipal del Censo electoral en las elecciones á Concejales últimamente celebradas, recurre en alzada ante esta Comisión contra la validez de las llevadas á cabo en el séptimo distrito y Sección tercera del término municipal de Oviedo, invocando los derechos que le concede el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, diciendo que por influir esa Sección en el resto del Distrito debe anularse la proclamación hacia los candidatos que la obtuvieron, que se trata de una manifiesta infracción á lo dispuesto en el artículo 44 de la vigente Ley Electoral, por que según resulta de la certificación que acompaña y aseveran los hechos, la urna fué rota el día de la elección y mientras ésta se celebraba, resultando en su consecuencia candidaturas por el suelo y un escrutinio hecho á voluntad y gusto de la Mesa, pero contraviniendo lo dispuesto en el artículo que queda mencionado, y que se contravino también el precepto que ordena que el Presidente extraerá las papeletas de la urna, una á una, leyéndolas por sí mismo y mostrándolas después á los Interventores y adjuntos, porque no había urna de donde extraerlas, y á las depositadas en los restos de aquélla se agregaron las que se recogieron del suelo, aumentadas con cuantas permitió el margen de habilidad de los que se hicieron cargo de las recogidas, y si lo que se ejecuta contraviniendo la ley es nulo, en este caso se halla la votación de la Sección tercera y por tanto la del Distrito, ya que ésta influye en el total resultado; el número de electores de la Sección tercera es de 426, y cada elector puede votar dos candidatos, y suponiendo que de los 426 voten 210 á Morán y Bueres, 33 á Díaz y 34 á Alonso y á Suarez, resultaron respectivamente con 426, 436, 286, 449 y 458, y por tanto derrotado el Sr. Díaz y elegidos los Sres. Bueres, Fernandez Alonso y Suarez, y que la ilegalidad cometida no puede subsanarla el supuesto consentimiento que se imputa en el acta adjunta á los candidatos, pues aparte de que el imperio de la Ley no puede supeditarse á convenio, ni el que suscribe como candidato proclamado ni por sí ni por apoderado se ha mostrado conforme; que suplica por ello sea declarada la nulidad de la elección verificada en la Sección tercera;

Resultando que dado traslado de esta reclamación á los interesados

D. Antonio Fernandez Alonso y D. José María Suarez la contestan con exposición de hechos diciendo: que en la Sección tercera del Distrito séptimo y por razones ajenas á la voluntad de los electores hubo necesidad de suspender la votación, y por acuerdo de la Junta del Censo se trasladó para el día trece, sin que durante el acto surgiese incidente alguno, ni nada anómalo como no fuera la aglomeración de gentes extrañas á la elección que los elementos conservadores habían llevado allí con el propósito de poner en práctica las tretas, hijas de los procedimientos que durante tanto tiempo sirvieron para falsar la voluntad del Cuerpo electoral; que á pesar de cuantos esfuerzos se hicieron la preponderancia á favor de los que suscriben adquirió gran intensidad en las Secciones primera, segunda y cuarta es decir, que por estas certificaciones puede deducirse que llevaban una mayoría en esas Secciones doble respecto á la obtenida por los Sres Morán y Bueres, mayoría que los ponía al abrigo de toda contingencia y hacía materialmente imposible la derrota de los mismos aún aplicándose á dichos candidatos toda la votación de la Sección tercera; que llegadas las cuatro de la tarde el Presidente preguntó si faltaba algún elector por votar y como nadie contestase se acordó dar por cerrada la votación, pero después y cuando iba á votar la Mesa se presentó uno que dijo ser elector y pretendió emitir el sufragio; negado el derecho á hacerlo los representantes y amigos del señor Bueres con la santa intención de estorbar y anular la elección apelaron al último recurso rompiendo la urna, pero afortunadamente el puñetazo no produjo más efectos que hacer saltar de la misma unas cuantas papeletas que inmediatamente fueron recogidas á presencia de público; que por los hechos apuntados aparece claro que se trataba de invalidar por cualquier medio artero la elección en la Sección tercera, que la Ley electoral vigente procura por todos los medios la garantía de lo que es base y cimiento de toda representación y para ello señala formalidades, pero estas son secundarias y por lo mismo de ninguna importancia comparados con la voluntad popular, y así como en las leyes de Toro se establecía que de cualquier manera que apareciera que el hombre que quiso obligarse, queda obligado, así en nuestra Ley electoral de cualquier manera que aparezca que un candidato obtiene el mayor número de sufragios queda representando á sus electores; que es cierto que el artículo 44 de la Ley determina el procedimiento á seguir en la insaculación de papeletas, pero si al Presidente se le ocurre, en vez de

extraer una candidatura, hacerlo de dos ó tres á la vez, á nadie puede ocurrirle que este solo hecho sea motivo de nulidad de la elección porque entonces esta validez ó nulidad quedaría al arbitrio de la Presidencia, y otro tanto puede decirse si por error ó malicia se le caen una ó más papeletas al suelo, como á ningún banquero se le ocurriría afirmar que le habían robado la caja por el solo hecho de encontrarla abierta, suplicando se les tenga por opuestos á la pretensión de los recurrentes:

Resultando que se acompañan certificaciones del acta de proclamación de candidatos ante la Junta municipal del Censo electoral y certificación del acta de votación de la Sección tercera y Distrito séptimo:

Vista la Ley electoral y la Real orden de 31 de Agosto de 1885.

Considerando que los hechos en que pretende fundarse la nulidad de las elecciones llevadas á cabo en la Sección tercera del Distrito séptimo, aunque reconocidos y consignados en acta, no han de servir de motivo á la nulidad de la elección, porque el que la Presidencia de la Mesa extrajese de la urna una ó más papeletas de cada vez, no puede haber influido en el total resultado de la votación, si no se demuestra que se dió lectura á nombres distintos de los contenidos en las papeletas, ni el que algunas candidaturas se desparramasen por el local y fuesen recogidas y depositadas en la urna nuevamente con todo género de precauciones, asevera el que la voluntad del cuerpo electoral tratase de ser suplantada y que no ha existido esta suplantación es prueba el que las listas de votantes coincidieron con el número de sufragios emitidos, y que estas comprobaciones pudieron haber sido realizadas por los Interventores de los candidatos, no obstante lo cual no hicieron uso de tal derecho, todo lo que demuestra el que la elección se llevó á cabo dentro de la mayor normalidad emitiendo su voto los electores que quisieron hacer uso de este derecho y eligiéndose los Concejales que correspondía.

La Comisión provincial en sesión del día 14 del actual acordó por mayoría de votos desestimar el recurso interpuesto por el Sr. Bueres, y comunicar esta resolución á los interesados y publicarla en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Contra este acuerdo se ha formulado por los vocales de la Comisión D. José de Abego y D. Luis Menendez Castañeda el siguiente voto particular:

Los que suscriben, disintiendo del acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial, entienden que es de estimar el recurso formulado por D. Angel Bueres Escribano en súplica de que se declare la nulidad de la elección celebrada para Concejales en el Distrito séptimo de esta Capital el once de Noviembre último.

La razón es clara, existe un hecho cierto é indiscutible, cual es la rotura de la urna en la Sección que expresa el recurrente, é interrupción consiguiente de la votación en la Sección de este Distrito séptimo, donde la urna fué rota, pues bien, de este hecho surge como consecuencia obligada é inevitable la infracción de los artículos 41, 43 y 44 de la Ley electoral vigente que estableciendo el procedimiento á observar en todo caso respecto á una elección, quieren el secreto de estas y además la invulnerabilidad de la misma durante todo el tiempo á ella destinado.

Desde el momento que la urna se rompe y por tanto la dispersión de votos ya emitidos resulta inevitable, el secreto de la elección se quebranta y además la invulnerabilidad de la misma sufre detrimento quedando en consecuencia incumplidos los antedichos preceptos legales que son de observar en todo caso, sin excepción alguna.

Resulta pues, en el caso objeto del recurso formulado por D. Angel Bueres Escribano, una elección verificada sin la observancia de aquellos preceptos, nula en consecuencia y que por afectar al resultado de la del Distrito todo según demuestra al efecto el recurrente en su recurso, debe producir la nulidad de la del expresado Distrito séptimo.

Como así lo entienden los que suscriben, formulan voto particular sosteniendo que procede estimar el recurso formulado por D. Angel Bueres Escribano, respecto á las elecciones para Concejales, celebradas en el Distrito séptimo de esta Capital el once de Noviembre último.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para conocimiento del Alcalde de esta Capital á quien advirtirá ponga en conocimiento del reclamante y electos esta resolución, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos Oviedo, 17 de Diciembre de 1917.

El Vicepresidente Pedro Alonso.—
P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 6.254.

Visto el recurso interpuesto por D. Francisco Gonzalez Garcia, el cual remite la Alcaldía de Salas contra la capacidad legal del Concejal electo D. Francisco Perez Castañedo:

Resultando que Don Francisco Gonzalez Garcia, elector y vecino de Salas recurre á esta Comisión exponiendo que entre los Concejales últimamente proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral por el Distrito primero aparece D. Francisco Perez Castañedo, quien no reúne las condiciones requeridas por el artículo 41 de la ley Municipal, por no residir en el concejo desde hace seis años, por que este señor desde dicho tiempo reside con su mujer é hijos en el pueblo de Travesedo, parroquia de San Martin de Arango, término municipal de Pravia, según acredita con la certificación expedida por el Alcalde de este último término, careciendo por tanto de la residencia fija durante cuatro años en el concejo de Salas, requisito indispensable según el artículo 41 de la ley Municipal, acompañando también como demostración de la verdad de este hecho, dos certificaciones expedida una por la Alcaldía y otra por la Secretaría del Ayuntamiento, haciendo constar que el Sr. Perez Castañedo no es vecino del concejo de Salas, también quiere hacer constar que la población de Salas excede con mucho de mil vecinos, de todo lo cual resulta palpablemente demostrada la incapacidad de este señor para ser Concejal, por carecer de la residencia fija durante cuatro años; suplicando que teniendo por formulada esta reclamación sea declarada la evidente incapacidad de D. Francisco Perez Castañedo para el ejercicio del rargo de Concejal:

Resultando que en una certificación en la que se expresa que de los antecedentes obrantes en la Alcaldía de Pravia, aparece que don Francisco Perez Castañedo, natural de Villazón, en el concejo de Salas, reside con su familia desde hace unos seis años en el pueblo de Travesedo, parroquia de San Martin de Arango, concejo de su presidencia:

Resultando que en otra certificación expedida por el Alcalde de Salas dice que por los datos obrantes en las oficinas del Ayuntamiento y de los particulares que han podido adquirirse D. Francisco Perez Castañedo, natural de Villazón, no es

vecino del concejo de Salas, constando por lo contrario que desde hace unos seis años reside con su mujer é hijos en el pueblo de Travesedo, parroquia de San Martin de Arango, concejo de Pravia:

Resultando que se une otra certificación que hace relación á datos obrantes en el Archivo municipal del Ayuntamiento de Salas y de los que no aparece que D. Francisco Perez Castañedo sea vecino del término municipal:

Resultando que se acompaña certificación con referencia á datos obrantes en la Junta municipal del Censo electoral de Salas por la que se demuestra que D. Francisco Gonzalez Garcia, que es el recurrente, figura como elector en el censo de la Sección primera del Distrito primero y con el número 177:

Resultando de otra certificación que el número de vecinos del término municipal de Salas es el de 3.814 correspondiendo á una población de hecho de 16.618:

Resultando de otra certificación también acompañada con referencia á los datos obrantes en el Archivo de Pravia que D. Francisco Perez Castañedo figura en el Censo electoral del concejo en la Sección única del Distrito segundo, titulada Arango, desde el año 1913 á 1916 inclusive y en la última lista de 1917, que emitió sufragio como tal elector en la Sección y distrito expresados en la de Diputados á Cortes de 14 de Junio de 1914 con el número 219, y en la de Concejales en 14 de Noviembre de 1915 con el número de orden 117:

Resultando que D. Francisco Perez Castañedo contesta que el día 4 de Noviembre fué proclamado electo Concejal con arreglo al artículo 29, y que el día 22 del propio mes presentó en la Alcaldía, y por el elector D. Francisco Gonzalez Garcia una instancia solicitando sea declarada su incapacidad bajo el pretexto de no ser vecino del concejo, y como esta reclamación además de haber sido presentada fuera de término, carece de todo fundamento, suplica se acuerde tenerla por no presentada; que es extemporánea la reclamación, por que según el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 el período para presentarlas y tramitarlas es el de ocho días, y como la proclamación tuvo lugar el día 4 de Noviembre y la reclamación fué presentada el día 22 cuando debió haber sido presentada el día 12, resulta indiscutible la presentación fuera del plazo legal; entrando en el fondo del asunto manifiesta él que no es verdad que sea vecino de Pravia, y que ninguno de los documentos presentados se refieren á los padrones de vecindad de Salas y de Pravia, que

no existen, y tampoco son relativos á declaraciones del Ayuntamiento que se atribuyan vecindad, como está dispuesto por los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 22 de la Ley Municipal, que no basta que el Alcalde de Salas diga que los documentos obrantes en aquel Ayuntamiento no consta que sea vecino de Salas, y en cambio que lo es de Pravia, ni que el Secretario haga iguales afirmaciones con respecto al Archivo, pues con la certificación que acompaña demuestra que figuró en el padrón de cédulas personales del año de 1917, y fué preciso la desaparición de las listas cobratorias de los años de 1914, 1915 y 1916 para que no pudiera hacer la misma demostración con respecto á estos años, aunque estos documentos no pudieron llegar muy lejos porque el día 21 de Noviembre último y á presencia de los Concejales D. Manuel Gonzalez y D. José Sanchez Allande, y del vecino D. Pablo Campo Calleja y del propio Secretario, examinó en la Secretaría la lista cobratoria de cédulas personales del año de 1916, en la que figura domiciliado en Ribadiello, concejo de Salas, parroquia de Villazón, y con cédula expedida bajo el número 1.427; que tampoco es suficiente que el Alcalde de Pravia afirme que vive hace seis años en el concejo de Pravia, porque faltando como falta la prueba legal hay que atenerse á la presunción que es el resultado de su proclamación, puesto que es verosímil suponer que en un concejo como el de Salas, donde tan vivas se mantienen las luchas políticas iban los partidos contendientes en el cuerpo electoral á presentar candidatos que careciesen de capacidad legal; que ha nacido en el concejo de Salas el año de 1884, y que en él vive sin interrupción, pues no puede considerarse que cambiara de residencia por el hecho de vivir cada dos ó tres días por semana en compañía de su esposa, en el pueblo de Traveselo, del concejo de Pravia, en las temporadas en que ella está con su familia, y aunque así fuere y se considerase con residencia alternativa, tendría á su favor lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 2.º, de la ley Municipal que le atribuye el de poder optar por una de ellas, y que debe estar un hecho que demuestra su residencia á ser incluido como vecino de Pravia, en Octubre último tuvo conocimiento extraoficial que el Ayuntamiento ó alguna persona que tuvo interés en ello trataba de incluirle en el padrón vecinal y con tal motivo y aprovechando un viaje á Pravia se presentó en las oficinas de aquel Ayuntamiento con un escrito que llevaba fecha 21 de Octubre, manifestando su oposición, insistiendo que dió lugar al acuerdo de aquel Ayuntamiento, que en la certifi-

cación número 7 que acompaña, y por último que hechos son que prueban su vecindad en el concejo de Salas el ejercicio del derecho electoral en el mismo, votando en todas las elecciones celebradas desde el año de 1909:

Resultando que se acompaña acta notarial en la que el Notario don Enrique Rodriguez Sampedro reseña los documentos que se le han exhibido en la Secretaría del Ayuntamiento de Salas, referentes á reclamación formulada por D. Francisco Gonzalez Garcia contra la capacidad de D. Francisco Perez Castañedo:

Resultando que se acompaña certificación de la Secretaría de la Junta municipal del Censo en la que consta que la proclamación de Concejales tuvo lugar por el artículo 29 el día 4 de Noviembre último, expresándose en dicha certificación que entre los proclamados por el Distrito primero lo está D. Francisco Perez Castañedo:

Resultando que el Secretario en funciones por el Ayuntamiento de Salas certifica que examinados los padrones de cédulas personales de los años 1916 y 1917 D. Francisco Perez Castañedo figura solamente en el de 1917 con domicilio en Ribadiello, parroquia de Villazón, y que no puede certificar respecto á las listas cobratorias por no existir las mismas en el archivo, y que asimismo se expresa en otra certificación que no existen las listas cobratorias de los años de 1914 y 1915:

Resultando que D. Francisco Perez Castañedo acompaña una cédula del año de 1916, núm. 1.427, en el cuerpo de la cual se expresa que reside habitualmente en Ribadiello, parroquia de Villazón:

Resultando que se acompaña certificación expedida en 21 de Abril de 1917 en la que el entonces Alcalde D. Ladislao Menendez hace constar que D. Francisco Perez Castañedo, vecino de Ribadiello, parroquia de Villazón, reside en el concejo desde su nacimiento:

Resultando que se acompaña certificación con referencia al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Pravia en sesión de 10 de Noviembre suspendiendo la inclusión en el padrón de vecindad que se estaba formando en aquel concejo, de D. Francisco Perez Castañedo á petición del mismo:

Resultando que se acompaña certificación de la Secretaría de la Junta municipal del Censo electoral, por la que se expresa que D. Francisco Perez Castañedo, elector en el concejo de Salas, emitió su sufragio en las elecciones de 1914, en 1915, en 1916 y en las del año actual.

Visto la Ley municipal y demás disposiciones aplicables al caso.

Considerando que el Concejal electo D. Francisco Perez Castañedo,

según aparece plenamente demostrado del expediente, no es vecino del término municipal de Salas, requisito indispensable para que surtiera efecto la proclamación de Concejal hecha á su favor, según lo dispuesto en el art. 41 de la Ley municipal, sino que por el contrario aparece que los últimos cuatro años viene residiendo en el concejo de Pravia, procediendo por lo tanto á la declaración de la nulidad de la proclamación.

La Comisión provincial en sesión de ayer, acordó por mayoría estimar el recurso interpuesto por don Francisco Gonzalez Garcia y declarar la incapacidad legal de don Francisco Perez Castañedo para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Salas para el que fué proclamado.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. B. muchos años.—Oviedo, 21 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Luis M. Queipo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Urra.

Señor Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 6.268

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Benigno Rodriguez y Fernandez, Secretario del Juzgado municipal de Castropol.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Castropol á trece de Octubre de mil novecientos diecisiete el Sr. D. Teodoro F. Campón, Juez municipal accidental en funciones, formando Tribunal con los adjuntos D. Marcelino Menendez y D. Ramon Gonzalez Prieto, habiendo visto el presente juicio verbal civil promovido ante este Tribunal por la Comunidad de Religiosas de Santa Clara, de Ribadeo, en la provincia de Lugo, representadas con poder bastante por D. Balbino Murias Magadán, Procurador de este Juzgado de partido, contra D. José Manuel Vazquez y Alvarez de Ron, por sí y en representación de su esposa Inés de iguales apellidos, propietarios, vecinos de la Cabana-

da; Faustino Carbajales Barres, de Sela de Obanza; José García Fernández, de Obanza; Ceferino García Acevedo, de Monteavaro; Francisco Vazquez (a) Caleyo; José María González Vazquez, ambos de Brañatulle; José Rodríguez (a) Rey, de Ouria, todos labradores, mayores de edad, que contestaron la demanda; y contra José Quintana Lopez, sucesor de su padre otro José; Consuelo Marínez González, sucesora de su padre Francisco, vecinos de Brañatulle; José González Díaz, sucesor de su padre Domingo, de Brañatulle; María Fernández Vazquez, viuda, de Brañatulle, sucesora de su padre Francisco; José Álvarez García, vecino de la Herrería de Meredo; José Pérez García, de Penzol, como sucesor de su padre Domingo; María Pérez Lopez, de Brañatulle; Miguel Vazquez Lopez, de idem; Francisco Carbajales Pérez, de Belmonte; Manuel y Ceferino Vazquez Álvarez, de la Cabanada; Concepción Vazquez Álvarez, de Ferreira; Dolores Vazquez Álvarez, de Ouria; Dolores Álvarez de Ron; Roman y Enrique Vazquez Álvarez; Teresa Vazquez Álvarez Ron, esposa de José Fernández Veiguela; Dolores Vazquez Álvarez Ron, esposa de Cesáreo García; Manuel, Nicasio y Alvaro Vazquez, Álvarez Ron y Juliana Álvarez de Ron, sucesoras de D. Domingo Vazquez Villamil, de la Cabanada, que no comparecieron al juicio y á los que se les declaró en rebeldía, todos contribuyentes á los foros de Brañatulle y el Picacho, sobre reclamación de pensiones.

Fallamos:

Que declarando no haber lugar á la demanda debemos absolver y absolvemos á los demandados don José García Fernández, vecino de Obanza; José González Vazquez y Francisco Vazquez (a) Caleyo, de Brañatulle, José Manuel Vazquez y Álvarez Ron, por sí y en representación de su mujer Inés Vazquez, de la Cabanada, Faustino Carbajales Barres, de la Sela de Obanza, Ceferino García Acevedo, de Monteavaro y José Rodríguez (a) Rey de Ouria, así como á Enrique Vazquez y Álvarez Ron, Dolores, de los mismos apellidos, casada con Cesáreo García, Manuel, Nicasio y Alvaro, de iguales apellidos, estos últimos ausentes en ignorado paradero, que serán notificados en estrados, de la demanda contra los mismos, promovida á nombre de la comunidad de religiosas de Santa Clara de Ribadeo, sobre reclamación de pensiones forales y distribución entre los foratarios, sin hacer especial condena-ción de costas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publique en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, para que afecte á los demandados ausentes en ignorado paradero y declarados rebeldes, á no ser que la parte actora opte por que se notifique personalmente á estos, lo mandamos y firmamos. —Teodoro F. Campón. —Marcelino Menendez. Ramón González Prieto.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Teodoro F. Campón, presidente del tribunal, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo Secretario certifico. —Ante mí, Benigno Rodríguez.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, á fin de llegue á conocimiento de los demandados ausentes en ignorado paradero y declarados rebeldes, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal, en Castropol á seis de Diciembre de mil novecientos diecisiete. —Benigno Rodríguez.—Visto bueno.—El Juez municipal, Perfecto Menendez.

R. al núm. 6.083

REQUISITORIAS

—:—

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

VALDÉS GIMENEZ, Agustín, natural de Tolosa, soltero, mendigo, de 16 años, hijo de Bautista y Josefa, domiciliado últimamente en Tolosa, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Occidente de Gijón por tener acordada la prisión.

6.130

TOYOS ACEBAL, Manuel, hijo de José y de María, natural de Ucio, Oviedo, soltero, jornalero, de veintiún años de edad, domiciliado últimamente en Panes, Oviedo, y sujeto á expediente por falta grave de primera deserción; comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el Juez instructor D. Diego Ordoñez Flores, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Infantería de Valencia, número 23, de guarnición en Santander.

VAZQUEZ, José, natural de Vega de Soto, concejo de Salas, soltero, jornalero, de diecisiete años de edad, con instrucción, hijo de Etelvina y de padre desconocido, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por tentativa de estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Belmonte á constituirse en prisión.

5.761

RIERA, Jerónimo, Cueto, Amador (alias) El Marujo y un sujeto conocido por El Hojalatero, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliados últimamente en La Felguera, procesados por asalto y robo de armas; comparecerán en término de diez días ante el Juez instructor de Pola de Laviana á constituirse en prisión.

5.856

GONZALEZ MARTINEZ, Avelino, hijo de Juan y de María, natural de Salas, partido de Belmonte, provincia de Oviedo, soltero, carpintero, de treinta y tres años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por la falta grave de deserción; comparecerá en término de treinta días ante el Segundo Teniente Juez instructor del Batallón Cazadores de Las Navas, número 10, D. José Peñarredonda Fernández, residente en Larche.

6.032

SUAREZ DIAZ, Cayetano, de cuarenta y seis años, hijo de José y Cesárea, casado, natural y vecino de Bazuelo, Mieres y domiciliado últimamente en Oviedo, penado por homicidio; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena.

5.777

CASTAÑON Hermógenes, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por sustracción; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Occidente de Gijón á fin de constituirse en prisión.

5.922

FERNANDEZ ALVAREZ, Indalecio, natural de Ore, casado, cartero, de sesenta años de edad, hijo de José y María, domiciliado últimamente en el Pontigón, procesado en la causa número 27 de 1910, por infidelidad en la custodia de documentos, seguida en el Juzgado de Instrucción de Lueca, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión preventiva.

6.101

SUAREZ PEREIRA, Antonio, domiciliado últimamente en Turón ó Repedroso, subdito Portugués y trabajando en aquellas minas, procesado por agresión á una pareja de la Guardia civil en el camino de Repedroso, en el día 8 del pasado Agosto; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Militar Capitán de la Caja de Recluta de Oviedo, número ciento, D. Ignacio Estevez Estevez, en las oficinas de la misma.

CARBAJAL DIAZ, Bernardo, de 36 años, viudo natural de Murias, Mieres, domiciliado últimamente en Turón, procesado por rebelión y fabricación de bombas; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena con objeto de ser recluso en prisión.

ZAPICO CRIADO, Gonzalo, de veintinueve años, minero, natural de Vitoria, Valladolid, domiciliado últimamente en Turón, procesado por rebelión y fabricación de bombas; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena, con objeto de ser recluso en prisión.

BLANCO ALVAREZ, Nicanor, de cuarenta y cuatro años, casado, minero, natural de Gallegos, Mieres, domiciliado últimamente en Turón, procesado por rebelión y fabricación de bombas; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena para ser recluso en prisión.

5.928

Esc. Tip. del Hospicio provincial